



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 196 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 04 MAR. 2020

EXP. TNRCH : 691-2019
CUT : 129889-2019
IMPUGNANTES : Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama y otros
ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Chocope
POLÍTICA : Provincia : Ascope
Departamento : La Libertad

SUMILLA:

Se declaran fundados los recursos de apelación interpuestos por la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama y otros contra la Resolución Directoral N° 711-2019-ANA-AAA.H.CH, y, en consecuencia, nula la referida resolución por advertir una falta de una debida motivación.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

Los recursos de apelación interpuestos por la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama y los señores: Jorge Luis Alva Moya, Estela Sáenz Deza, Horacio Fermín Cotrina Fernández, Fidel Arcángel Valdez Chirinos, América Trifina Benites Galloso, Luis Antonio Alfaro Mendoza, Fernando Aristides Alarcón Miranda, Julio César Cáceres Sánchez y Jonny Rocío Aquize Díaz contra la Resolución Directoral N° 711-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 10.06.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, que resolvió:

"Artículo Primero.- Sancionar a la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama y a los señores: Jorge Luis Alva Moya, Estela Sáenz Deza, Horacio Fermín Cotrina Fernández, Fidel Arcángel Valdez Chirinos, América Trifina Benites Galloso, Luis Antonio Alfaro Mendoza, Fernando Aristides Alarcón Miranda, Julio César Cáceres Sánchez y Jonny Rocío Aquize Díaz, por haber incumplido con las metas del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica del año 2018, infracción tipificada en el literal b) del artículo 105° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua.

Artículo Segundo: Absolver de los cargos imputados al señor César Augusto Loli Berrios y al señor Hugo Eyner Dávila Trinidad.

Artículo Tercero-Disponer que la sanción pecuniaria a imponer sea de 2.1 UIT, pero teniendo en consideración la condición atenuante, se debe de considerar que la multa a imponer sea de 1.1 UIT"

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

Los impugnantes solicitan la nulidad de la Resolución Directoral N° 711-2019-ANA-AAA.H.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSOS

La Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama y los señores Jorge Luis Alva Moya, Estela Sáenz Deza, Horacio Fermín Cotrina Fernández, Fidel Arcángel Valdez Chirinos, América Trifina Benites Galloso, Luis Antonio Alfaro Mendoza, Fernando Aristides Alarcón Miranda y Julio César Cáceres Sánchez sustentan su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Existe una incorrecta tipificación, y motivación en el momento de emitir la Resolución Directoral N° 711-2019-ANA-AAA.H.CH, debido a que el literal b) del artículo 105° del Reglamento de la Ley de

Organizaciones de Usuarios de Agua, señala el incumplimiento total o parcial del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica, sin embargo, no señala el incumplimiento por periodicidad trimestral o semestral, teniendo en cuenta que el POMDHI 2018 son aprobados en el ejercicio anual y no trimestrales; por lo que no se puede realizar la interpretación extensiva de la norma.

- 3.2. Se presentaron los descargos correspondientes, en los cuales se indicó que no existe infracción alguna por el incumplimiento de las metas del POMDHI 2018, debido a que la norma establece el derecho de un proceso de reestructuración, dicha reestructuración fue aprobada por el Consejo Directivo en mayoría, y aprobada mediante la Resolución Administrativa N° 307-2018-ANA-AAA.HCH-ALA-CHICAMA de fecha 10.12.2018.
- 3.3. En el Informe Técnico N° 025-2019-ANA-AAA.HCH-ALA-CHICAMA-AT/CLGG (informe técnico de instrucción), no se ha cumplido con motivar en qué consistió la participación de los miembros del Consejo Directivo de la Junta de Usuarios de Agua Chicama.

La señora Jonny Rocío Aquize Díaz sustentó su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

- 3.4. En la emisión de la Resolución Directoral N° 711-2019-ANA-AAA.H.CH no se ha realizado una adecuada motivación, debido a que no se ha establecido las razones por las cuales, en la condición de Consejera de la Junta de Usuarios de Agua del Valle Chicama, se le atribuye la infracción tipificada en el literal b) del artículo 105° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, señala que son las Organizaciones de Usuarios, por lo que resulta ilegal que se le haya iniciado un procedimiento sancionador en su contra, ya que solo las organizaciones de usuarios son las que incurrir en las infracciones.

ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el Oficio N° 0567-2018-ANA-AAA-HCH-ALA-CHICAMA de fecha 04.06.2018, recibida el 05.06.2018, la Administración Local de Agua Chicama comunicó a la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama que en fecha 15.06.2018, se ejecutará la acción de supervisión, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones administrativas, legales y técnicas; por lo que se solicitó que se conceda las facilidades del caso, asimismo, en dicha supervisión se indicó lo siguiente:

Descripción de Hallazgos:

"La Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama presentó un cuadro de resumen de las metas y presupuesto programados y ejecutados respecto a los ítems: gestión administrativa para la prestación de servicios y promoción y capacitación para el aprovechamiento eficiente del agua, indicados en el rubro 4 y 7 del POMDHI 2018, sin embargo, dichos cuadros no se encontraban actualizados al mes de mayo, en el sentido que hay un acuerdo que se consolide trimestralmente, conforme a la información que deben presentar las comisiones de usuarios para su consolidación, indicando que lo concerniente al primer trimestre ya fue presentado y evaluado en la supervisión realizada en el mes de mayo, a la fecha presentan la documentación contable que evidencia gastos según los rubros materia de la supervisión".

Documentos proporcionados por la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama

"Se adjuntó la programación consolidada de actividades e inversiones para el primer trimestre del año 2018, rubro 4 y 7 del POMDHI, monto cobrado con concepto de tarifa, cuadro del monto recaudado por concepto de retribución económica y transferencia a la ANA, a la fecha de supervisión, libro, cajas, libros y conciliaciones bancarias de cuentas corrientes entre otros".

- 4.2. Mediante el Informe Técnico N° 008-2018-ANA-ALA CH/LJCR-AMGI de fecha 25.06.2018, la

Administración de Agua Chicama, indicó que de acuerdo con la supervisión realizada en fecha 15.06.2018, se constató y se recomendó lo siguiente:

1 Instrumentos técnicos.

N°	DOCUMENTOS	RESULTADOS
1	Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica –POMDIH 2018, metas rubros 4 y 7	Hallazgos: - Según la información consignada en el cuadro N° 02, la JU Chicama presenta diferencias en cuanto a los montos ejecutados con los programados. Meta rubro 4: - En el ítem 4.1.1 Gestión de los Órganos de Gobierno, la JU Chicama ha ejecutado S/ 114 798,32 y lo programado es S/ 84 605,28 que resulta en 35,69% más de lo programado. - En el ítem 4.1.3 Gestión Técnica Administrativa; la JU Chicama ha ejecutado S/ 48 878,91 y lo programado es S/ 44 250,00 que resulta en 10,46% más de lo programado. - En el ítem 4.1.6 Recaudación de la Retribución Económica y Tarifa por el uso de la Infraestructura Hidráulica Menor (TUIHME); la JU Chicama ha ejecutado S/ 19 922,42 y lo programado es S/ 17 489,00 que resulta en 13,91% más de lo programado. - En el ítem 4.1.7 Administración de la Tarifa por el uso de la infraestructura hidráulica menor; la JU Chicama ha ejecutado S/ 16 764,64 y lo programado es S/ 12 936,00 que resulta en 29,60% más de lo programado. - La Comisión de Usuarios de Sausal ha presentado información respectiva de avances de metas físicas y financieras. Meta rubro 7: - En el rubro Promoción y Capacitación para el Aprovechamiento Eficiente del Agua, la JU Chicama no tiene implementada la Unidad de Promoción, Capacitación e Imagen Institucional, informado que dicha labor la realiza la Gerencia General, habiendo ejecutado la JU Chicama S/ 380,00 y las comisiones un total de S/ 2 408,86. Lo programado para el trimestre es S/ 5 788,01 y lo ejecutado S/ 2 787,86 que representa el 48,17% de lo programado, de lo cual no presentan el sustento según

		medios de verificación indicados en el POMDIH.
		Sugerencias: - La JU Chicama, en relación a las diferencias del POMDIH y su ejecución financiera respecto a la meta rubro 4) Gestión Administrativa para la Prestación de Servicios, deberán ser explicadas a fin de ser transparentes ya que administran recursos de la tarifa los cuales constituyen fondos públicos. - Se reitera la implementación de la Unidad de Promoción, Capacitación e Imagen Institucional, que se encargue del cumplimiento de las metas programadas. - Respecto a los gastos generados en el rubro 7) Promoción, Capacitación e Imagen Institucional, la JU Chicana deberá sustentar los gastos presentando los medios de verificación que se indican en el POMDIH 2018 (lista de asistencia, filmaciones, contratos, informes) Recomendaciones: - Presentar en el plazo de 15 días hábiles un Plan de Acción para implementar estas sugerencias.

4.3. Mediante el Oficio N° 0648-2018-ANA-AAA-HCH-ALA-CHICAMA emitido y notificado el 26.06.2018, la Administración Local de Agua Chicama comunicó a la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama cumplir con las implementaciones y recomendaciones señaladas en el Informe Técnico N° 008-2018-ANA-ALA CH/LJCR-AMGI.

4.4. Con el Oficio N° 0399-2018-JUCHICAMA/P-GG de fecha 24.07.2018, la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama adjuntó el Informe Contable N° 039-2018-JUCHICAMA/GG/UCCT de fecha 21.07.2018, en el que daba respuesta a lo solicitado en el Oficio N° 0648-2018-ANA-AAA-HCH-ALA-CHICAMA, asumiendo los siguientes compromisos:

- El 31.08.2018 se presentará el PMI.
- Hasta el 20.09.2018 se presentará el POMDIH 2018 reestructurado.
- Hasta el 31.08.2018, se formalizará la apertura de cuenta corriente en el Banco de la Nación.

- 4.5. La Administración Local de Agua Chicama mediante el Informe Técnico N° 159-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/AMGI-LJCR de fecha 16.10.2018, señaló lo siguiente:

Antecedente de supervisión efectuada sobre los rubros 4 y 7

En relación con los rubros de supervisión antes mencionados se realizó la supervisión el día 15.06.2018, elaborándose el Informe N° 008-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/LJCR-AMGI que fue notificado a la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama para la presentación de un plan de acción sobre la implementación de las sugerencias sobre los hallazgos expuestos en el informe, según resumen siguiente:

Rubro 4:

- Ítem 4.1.1 Gestión de órganos de Gobierno, la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama ejecutó 35,69 % más de lo programado.
- Ítem 4.1.3 Gestión técnica administrativa, la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama ejecutó 10,46 % más de lo programado.
- Ítem 4.1.6 Recaudación de la retribución económica y tarifa, la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama ejecutó 13,91 % más de lo programado.
- Ítem 4.1.7 Administración de la tarifa, la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama ejecutó 29,60 % más de lo programado.

Rubro 7:

- La Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama no tiene implementada la unidad de promoción, capacitación e imagen institucional.
- La Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama ha ejecutado 48,17 % más de lo programado y no presentan sustento de los medios de verificación.

i) Sobre el cumplimiento de las metas del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica – POMDIH 2018.

Respecto a la ejecución de actividades programadas y presupuesto:

Rubro 4: Gestión Administrativa para la Prestación de Servicios

De la evaluación de los documentos presentados por la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama respecto al avance físico y financiero ejecutados de este rubro se observa que lo presupuestado en el POMDIH 2018 aprobado es de S/ 3 214 397, 26 soles, el presupuesto del cuadro 04 resumen presentado es de S/ 3 002 368, 45 con una diferencia de 6.59 % menor. El monto ejecutado a la fecha es de S/ 2 087 098,28 representando el 64.93 % del presupuesto aprobado en el POMDIH 2018.

Las metas programadas y ejecutadas por la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama y sus respectivas comisiones se detallan a continuación con las correspondientes observaciones:

Item 4.1.1 Gestión de los Órganos de Gobierno.

Detalle	Programado		Ejecutado	
	Físico	Financiero S/	Físico	Financiero S/
La CU Paján ha ejecutado actividades no programadas	0	0,00	30	41 053,00
La CU Sausal ha ejecutado menos actividades con un monto superior en 20,6% más de lo presupuestado	40	26 771,76	10	32 287,00

Item 4.1.2 Convenios Institucionales.

Detalle	Programado		Ejecutado	
	Fisico	Financiero S/	Fisico	Financiero S/
La CU Sausal no ha ejecutado actividades sin embargo se presenta un gasto de 3 734.30% más de lo presupuestado	2	1 000,00	0	38 343,00
La CU Magdalena de Cao y Yalpa ha ejecutado actividades no programadas	0	0,00	2	105,00
La CU Santiago de Cao ha ejecutado actividades con un monto superior en 67.43% más de lo presupuestado	1	1 000,00	1	1 697,34

Item 4.1.3 Gestión Técnica Administrativa.

Detalle	Programado		Ejecutado	
	Fisico	Financiero S/	Fisico	Financiero S/
La JU Chicama ha ejecutado menos actividades con un monto superior en 121.19% más de lo presupuestado.	2	59 000,00	1	130 499,93
La CU Ascope ha ejecutado menos actividades con un importe superior en 33.20% más de los presupuestado	2	95 187,50	1	126 793,76
La CU Paiján ha ejecutado 9 actividades, sin haber programado ni presupuestado.	0	0,00	9	83 192,60
La CU Magdalena de Cao y Yalpa ha ejecutado menos actividades con un monto superior de 173.29% más de los presupuestado	2	71 026,00	1	194 105,91

Item 4.1.4 Personal Empleado.

Detalle	Programado		Ejecutado	
	Fisico	Financiero S/	Fisico	Financiero S/
La CU Ascope ha ejecutado actividades, sin haber programado ni presupuestado.	0	0,00	9	7 096,00
La CU Sausal ha ejecutado actividades, sin haber programado ni presupuestado.	0	0,00	6	42 612,00
La CU Santiago de Cao no ha ejecutado actividades, sin embargo se muestra una ejecución financiera.	0	0,00	0	21 117,16

Item 4.1.6 Recaudación de la Retribución Económica y Tarifa por el uso de la Infraestructura Hidráulica Menor.

Detalle	Programado		Ejecutado	
	Fisico	Financiero S/	Fisico	Financiero S/
La JU Chicama ha ejecutado menos actividades con un monto superior en un 54.74% superior a lo presupuestado.	24	43 724,00	12	68 094,53

Item 4.1.7 Administración de la Tarifa por el uso de la infraestructura hidráulica menor.

Detalle	Programado		Ejecutado	
	Fisico	Financiero S/	Fisico	Financiero S/
La CU Sausal ha ejecutado menos actividades con un monto superior en un 9.56% superior a lo presupuestado.	4	3 200,00	1	3 506,00

Ciudad, _____

Firmado: _____
EVALEON

Ejecutado	
Físico	Financiero S/

1	790,50
1	590,00

Ejecutado	
Fisico	Financiero S/

Ejecutado	
Fisico	Financiero S/

Ejecutado	
Físico	Financiero S/

Junta Nacional
de Controversias

Ejecutado	
Físico	Financiero SI/

Ejecutado	
Físico	Financiero S/

CAPACITACIÓN

Item 7.1.1 Capacitación técnica, administrativa y legal en materia de aguas para el fortalecimiento de la gestión institucional.

Detalle	Programado		Ejecutado	
	Físico	Financiero S/	Físico	Financiero S/
La JU Chicama ha ejecutado actividades	6	30 000,00	4	14 716,63
La CU Ascope ha ejecutado actividades	4	4 169,50	1	378,00
La CU Paján no ha ejecutado actividades	1	300,00	0	0,00
La CU Magdalena de Cao y Yalpa ha ejecutado actividades	3	8 650,00	3	2 003,80
La CU La Pampa no ha ejecutado actividades	1	650,00	0	0,00
La CU Sausal no ha ejecutado actividades	3	2 900,00	0	0,00
La CU Santiago de Cao no ha ejecutado actividades	6	3 450,00	0	0,00

SENSIBILIZACIÓN

Item 7.1.2 Campaña de educación – cultura del agua, conservación del agua y medio ambiente en coordinación con la ANA y con ONGs.

Detalle	Programado		Ejecutado	
	Físico	Financiero S/	Físico	Financiero S/
La JU Chicama No han ejecutado actividades	6	25 500,00	0	0,00
La CU Ascope no ha ejecutado actividades	4	1 300,00	0	0,00
La CU Paján no ha ejecutado actividades	1	350,00	0	0,00
La CU Magdalena de Cao y Yalpa no ha ejecutado actividades	0	0,00	0	0,00
La CU La Pampa no ha ejecutado actividades	1	500,00	0	0,00
La CU Sausal no ha ejecutado actividades	8	1 600,00	0	0,00
La CU Santiago de Cao no ha ejecutado actividades	3	1 450,00	0	0,00

COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN

Item 7.1.3 Material de difusión, revistas, boletines, folletos (revista institucional y boletines).

Detalle	Programado		Ejecutado	
	Físico	Financiero S/	Físico	Financiero S/
La JU Chicama ha ejecutado actividades	3	22 788,33	2	3 260,00

ii) Respecto a la supervisión

La CU Ascope no ha ejecutado actividades	4	7 854,50	0	0,00
La CU Paján no ha ejecutado actividades	1	350,00	0	0,00
La CU Magdalena de Cao y Yalpa ha ejecutado actividades	2	1 950,00	1	200,00
La CU La Pampa no ha ejecutado actividades	1	650,00	0	0,00
La CU Sausal no ha ejecutado actividades	8	1 600,00	0	0,00
La CU Santiago de Cao ha ejecutado actividades	6	3 500,00	16	1 438,00

Sobre el análisis de las metas físicas y financieras ejecutadas de este rubro según documentos presentados y de la partida B736 CAPACITACION TECNICA, ADMINISTRATIVA LEGAL EN MATERIA DE AGUA EN FORTALECIMIENTO DE LA GESTION DEL 01/01/18 AL 31/08/2018 (consumo capacitación, refrigerio capacitación, movilidad local personal técnico administrativo, taller de capacitación, congresos, conferencias, exposiciones), se precisa que el monto presupuestado en

el POMDIH 2018 aprobado es de S/ 119 512,33 soles, en el cuadro 04 resumen presentado es de S/ 57 715,00 soles y el monto ejecutado a la fecha es de S/ 21 997,19 soles, lo que representa el 18.41% del presupuesto aprobado.

Los gastos ejecutados en la partida 2.3.2.07.32.01 TALLER DE CAPACITACION, CONGRESOS, CONFERENCIAS, EXPOSICIONES contenida en la partida precitada, tiene el siguiente detalle:

✓ FEBRERO:

Diplomado Ingeniería de Recursos Hídricos (S/ 380,00 soles)

- FACT N° 001-246, CELAEP S.A.C - CURSO CAPACITACIÓN DIPLOMADO INGENIERIA DE RECURSOS HIDRICOS Y MANEJO DE CUENCAS, HABER S/ 1190,00 soles
- FACT. N° 001-245, CELAEP S.A.C - CURSO CAPACITACIÓN DIPLOMADO INGENIERIA DE RECURSOS HIDRICOS Y MANEJO DE CUENCAS, HABER S/ 1190,00 soles.

✓ ABRIL:

Diplomado Ingeniería de Recursos Hídricos (S/ 380,00 soles)

- FACT. N° 001-249, CELAEP S.A.C - CURSO CAPACITACIÓN DIPLOMADO INGENIERIA DE RECURSOS HIDRICOS, HABER S/ 1190,00 soles.
- FACT. N° 001-248, CELAEP S.A.C - CURSO CAPACITACIÓN DIPLOMADO INGENIERIA DE RECURSOS HIDRICOS, HABER S/ 1190,00 soles.



Curso Capacitación Control Interno y Gestión Pública (SI 30,00 soles).

- B/V. TB03-4045, COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS LA LIBERTAD - CURSO CAPACITACION CONTROL INTERNO Y GESTION PUBLICA, HABER 15,00
- B/V. TB03-4045. COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS LA LIBERTAD - CURSO CAPACITACION CONTROL INTERNO Y GESTION PUBLICA, HABER 15,00.

✓ MAYO:

Diplomado Ingeniería de Recursos Hídricos (S/ 120,00 soles)

- FACT. N° 001-253, CELAEP S.A.C - CURSO CAPACITACIÓN DIPLOMADO INGENIERIA DE RECURSOS HIDRICOS, HABER S/ 1120,00 soles.



Congreso Interamericano de Secretarías (S/ 6 600,00 soles)

- FACT. INPL/18/03/17/. SIN IDENTIDAD-TRANSPORTE PARTICIPACIÓN XXV CONGRESO INTERAMERICANO DE SECRETARIAS Y ASISTENTES, HABER S/ 2 443,35 soles.
- FACT. 2452, SIN IDENTIDAD - HOTEL PARTICIPACIÓN XXV CONGRESO INTERAMERICANO DE SECRETARIAS Y ASISTENTES, HABER S/ 11 584,00 soles.

iii) Conclusiones

- La Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama no ha implementado las recomendaciones que fueron formuladas según informe N° 008- 2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/LJCR-AMGI, producto de la supervisión de fecha 15.06.2018 y ratificado en Informe Técnico N° 160-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/CLGG. lo cual está tipificado como infracción en el artículo 105 relacionada a la operación y mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica establecida en el Decreto Supremo N° 005-2015 MINAGRI que aprueba el Reglamento de la Ley 30157.
- Respecto a la supervisión realizada el 09.10.2018 se precisa que:

- Lo actuado por la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama en base a los rubros 4 y 7, constituye infracción a la Ley de organizaciones de usuarios y su reglamento tipificado en el inciso b) incumplir o cumplir parcialmente con las metas del Plan de Operación y mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica aprobado, del artículo 105° del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI.
- La Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama carece de la sustentación de las inversiones realizadas en las actividades rubros 4 y 7 de acuerdo a la información presentada (Comisiones de Usuarios).
- Las actividades de los Ítems 4.1.9 fondo de reserva para eventos extremos y 4.1.13 Supervisión y Liquidación a la construcción de obras de infraestructura en curso, se programaron desarrollar en el marco de la operación y mantenimiento del sistema, lo cual a la fecha no ha sido cumplida por el operador aun cuando existen ingresos programados por concepto de tarifa de uso de agua.
- Los gastos en las actividades ítem 4.1.15, a la fecha son S/ 99 443,08 soles que supera significativamente lo aprobado y que justificaría que la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama tenga un asesor legal como personal a dedicación completa.
- Los gastos de participación del personal de la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama en cursos, diplomados, congresos no están dirigidos a promover el fortalecimiento de la gestión institucional, el manejo y aprovechamiento.



Por lo que se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama por haber incumplido parcialmente con las metas del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica del año 2018, infracción tipificada en el literal b) del artículo 105° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6. Con las Notificaciones N° 707-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, N° 709-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, N° 710-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, N° 712-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, N° 714-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, N° 716-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, N° 718-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, N° 720-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, N° 722-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, N° 724-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, N° 726-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA y N° 729-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, emitidas en fechas 18.10.2018 y 23.10.2018, la Administración Local de Agua Chicama comunicó a la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama y a los señores: Jorge Luis Alva Moya, Estela Sáenz Deza, Horacio Fermín Cotrina Fernández, Fidel Arcángel Valdez Chirinos, América Trifina Benites Galloso, Luis Antonio Alfaro Mendoza, Fernando Aristides Alarcón Miranda, Julio César Cáceres Sánchez, César Augusto Loli Berrios, Jonny Rocio Aquize Díaz y Hugo Eyner Dávila Trinidad, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber incumplido con las metas del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica del año 2018, infracción tipificada en el literal b) del artículo 105° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua; y se le concedió un plazo de cinco (5) días para que presente sus descargos.



En el referido inicio del procedimiento sancionador contra las personas descritas en el numeral precedente, se indicaron los hechos que se les imputaban a título cargo, los cuales se realizaron como producto de la supervisión el 15.06.2018, en la cual se consignaron observaciones respecto al cumplimiento de las metas de los rubros 4 y 7 del POMDHI 2018, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 082-2018-ANA-AAA HCH-ALA CHICAMA, dichas observaciones fueron las siguientes:

a) Rubro 4

- Ítem 4.1.1 Gestión de órganos de gobierno, la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama ejecutó S/ 114 798.32 soles y lo programado es S/ 605.28 soles, resulta el 35,69 % más de lo programado.

- Ítem 4.1.3 Gestión técnica administrativa, la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama ejecutó S/ 48 878.91 soles y lo programado es S/ 44 250.00 soles, resulta el 10,46 % más de lo programado.
- Ítem 4.1.6 Administración de la tarifa, la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama ejecutó S/ 19 922.42 soles y lo programado es S/ 17 489.00 soles, resulta el 13,91 % más de lo programado.
- Ítem 4.1.7 Administración de la tarifa, la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama ejecutó S/ 16 764.64 soles y lo programado es S/ 12 936.00 soles, resulta el 29,60 % más de lo programado.

b) Rubro 7

- La Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama no tiene implementada la unidad de promoción, capacitación e imagen institucional.
- La Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama ha ejecutado S/ 380.00 soles y las Comisiones de Usuarios un total de S/ 2 408.86 soles. Lo programado para el trimestre es S/ 5 788.01 soles y lo ejecutado es S/ 2 787.86 soles, que representa el 48,17 % más de lo programado y no presentan sustento según los medios de verificación.

4.7. Las Notificaciones descritas en el numeral precedente fueron cursadas de la siguiente manera:

N°	Destinatario	Fecha
Notificación N° 707-2018	Junta de Usuarios del Agua Valle Chicama	24.10.2018
Notificación N° 709-2018	Jorge Luis Alva Moya	29.10.2018
Notificación N° 711-2018	Estela Saenz Deza	24.10.2018
Notificación N° 713-2018	Horacio Fermin Cotrina Fernández	24.10.2018
Notificación N° 715-2018	Fidel Arcangel Valdez Chirinos	24.10.2018
Notificación N° 717-2018	America Trifina Benites Galloso	24.10.2018
Notificación N° 719-2018	Luis Antonio Alfaro Mendoza	25.10.2018
Notificación N° 721-2018	Fernando Aristides Alarcon Miranda	24.10.2018
Notificación N° 723-2018	Julio César Cáceres Sánchez	25.10.2018
Notificación N° 725-2018	César Augusto Loli Berrios	24.10.2018
Notificación N° 727-2018	Jonny Rocio Aquize Díaz	30.10.2018
Notificación N° 729-2018	Hugo Eyrer Dávila Trinidad	07.11.2018

Mediante el escrito de fecha 31.10.2018 el señor Jorge Luis Alva Moya en representación de la Junta de Usuarios de Agua Chicama, señaló lo siguiente:

- En el Informe Técnico N° 008-2018-ANA-ALA CH/LJCR-AMGI de fecha 25.06.2018, se indicó que se observó diferencias en cuanto al monto ejecutado con los programados; al respecto se debe señalar que los montos financieros ejecutados que superan a los programados, son materia de su debida reestructuración para el tercer trimestre, según lo coordinado con la Administración Local de Agua Chicama en su debida oportunidad, por lo que se deberá de tener en consideración el análisis y verificación de las metas físicas, los medios de verificación y la calendarización de las actividades programadas en el POMDIH 2018, conforme se puso a conocimiento mediante el Informe Contable N° 039-2018-JUCHICAMA/GG/UCCT.
- Respecto a la falta de documentación sustentatoria de los gastos ejecutados, se debe señalar que solo quedó pendiente la presentación de los gastos generados en el rubro de las Comisiones de Usuarios, ya que estos documentos se encontraban en el momento de la supervisión de fecha 15.06.2018; por lo que dicha documentación se adjunta al presente escrito.
- En el Informe Técnico N° 159-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/CLGG de fecha 16.10.2018, la Administración Local de Agua Chicama señaló que se viene incumpliendo con las metas en la gestión administrativa para la prestación de servicios y promoción y capacitación para el aprovechamiento eficiente del agua del POMDIH 2018; al respecto se debe señalar que las metas

materia de comparación corresponden al POMDIH 2018 aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 082-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA en fecha 25.01.2018; asimismo, la referida Junta para subsanar dicho hallazgo ejecutó la reestructuración del POMDIH 2018, reclasificándose las partidas presupuestarias y en las actividades que corresponden, y por ende, las metas que se indican en la reestructuración deben ser materia de comparación.

- d) El fondo de reserva para eventos externos, la supervisión y liquidación a la construcción de obras de infraestructura en curso, se programaron en el último trimestre del presente año, y lo cual se indica en la reestructuración del POMDIH 2018 y su calendarización, así como en la programación de actividades.
- e) Los gastos incurridos por asesoría legal están debidamente sustentados y en el presente periodo económico se ha tenido que litigar temas legales ante la ANA, la Junta Nacional, juicios laborales, penales, temas del Tribunal Nacional de Controversias Hídricas y del Comité de Impugnaciones, entre otros que en los próximos periodos cabe la posibilidad que ya no incurran, lo cual no justificaría tener un asesor legal permanente.
- f) La capacitación es una actividad sistemática, planificada y permanente cuyo propósito general es reparar, desarrollar e integrar a los recursos humanos al proceso de fortalecimiento institucional.
- g) Mediante el Oficio N° 0399-2018-JUCHICAMA/P-GG de fecha 24.07.2018, se presentó el levantamiento de la observación del POMDIH 2018 reestructurado.

4.9. Con los escritos de fecha 05.11.2018, los señores: Jorge Luis Alva Moya, Estela Sáenz Deza, Horacio Fermín Cotrina Fernández, Fidel Arcángel Valdez Chirinos, América Trifina Benites Galloso, Luis Antonio Alfaro Mendoza, Fernando Aristides Alarcón Miranda y Julio César Cáceres Sánchez señalaron lo siguiente:

- a) La Administración Local de Agua Chicama dentro de sus facultades de supervisión y potestad sancionadora, ha iniciado un procedimiento sancionador contra la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama y contra los representantes del Consejo Directivo de dicha Junta, de acuerdo con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua en el que indica que los miembros del consejo directivo responden solidariamente por las infracciones cometidas por sus organizaciones.
 - b) Sin embargo, se debe precisar que la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama tiene la calidad de ente institucional, y el hecho de responder solidariamente por una infracción, se refiere cuando ya se haya determinado y quedado firme la imposición de la multa, lo que no ha sucedido, debido a que recién se ha iniciado un procedimiento sancionador.
- Se precisó que no existe infracción alguna por el incumplimiento de metas del POMDIH 2018, pues la norma establece el derecho de un proceso de reestructuración de la misma, la cual fue aprobada mediante el Consejo Directivo, encontrándose en trámite su aprobación.

Asimismo, el señor César Augusto Loli Barrios, señaló que ocupó el cargo en calidad de consejero de la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama en el año 2018, dicho cargo lo desempeñó por el lapso de dos meses con 14 días, tiempo en el cual no se realizó ninguna supervisión por parte de la Administración Local de Agua Chicama, habiendo realizado en dicho periodo seis (06) sesiones del consejo directivo, siendo una de ellas de fecha 22.01.2018, en la cual se estableció como punto de agenda la implementación del POMDIH 2018, sobre la necesidad de modificarlo o reestructurarlo.

4.10. Con los escritos de fecha 09.11.2018 y 15.11.2018, el señor Jonny Rocío Aquize Díaz y el señor Hugo Eyner Dávila Trinidad, señalaron lo siguiente:

El señor Jonny Rocío Aquize Díaz:

- a) El literal b) del artículo 105° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, señala que son las Organizaciones de Usuarios las que incurren en infracciones relacionadas con la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica, por lo que resulta ilegal que se le haya iniciado un procedimiento sancionador en su contra, ya que solo las organizaciones de usuarios son las que incurren en las infracciones.

El señor Hugo Eyner Dávila Trinidad:

- b) El tiempo en el cual se desempeñó como Consejero de la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama fue de nueve (09) días, por lo que en el acta de sesión extraordinaria de fecha 21.01.2018, no figura el nombre del recurrente.

4.11. La Administración Local de Agua Chicama en el Informe Técnico N° 025-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/CLGG de fecha 25.01.2019, señaló:

- a) La Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama ha incumplido con las metas presupuestales establecidas en su POMDIH 2018, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 082-2018-ANA-AAA HCH-ALA-CHICAMA.
- b) Estos hechos se encuentran tipificados en el literal b) del artículo 105° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua.
- c) Conforme señala el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo 005-2015-MINAGRI, los miembros del Consejo Directivo de la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama los señores: Jorge Luis Alva Moya, Estela Sáenz Deza, Horacio Fermín Cotrina Fernández, Fidel Arcángel Valdez Chirinos, América Trifina Benites Galloso, Luis Antonio Alfaro Mendoza, Fernando Aristides Alarcón Miranda, Julio César Cáceres Sánchez y Jonny Rocío Aquize Díaz, responden solidariamente por la infracción realizada, exceptuando al señor César Augusto Loli Barrios y al señor Hugo Eyner Dávila Trinidad.

Por lo que recomendó que la multa a imponer sea de 2.10 UIT.

El referido Informe se notificó mediante la Carta Múltiple N° 004-2019-ANA-AAAHCH de fecha 21.02.2019, a los siguientes administrados:



Administrados	Cargo	Fecha de Notificación
Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama	-----	26.02.2019
Estela Saenz Deza	Consejero	26.02.2019
Horacio Fermin Cotrina Fernández	Consejero	26.02.2019
Fidel Arcángel Valdez Chirinos	Consejero	26.02.2019
América Trifina Benites Galloso	Consejero	26.02.2019
Luis Antonio Alfaro Mendoza	Consejero	26.02.2019
Fernando Aristides Alarcón Miranda	Consejero	26.02.2019
Julio César Cáceres Sánchez	Consejero	26.02.2019

Asimismo, mediante las Carta N° 052-2019-ANA-AAA.HCH, N° 053-2019-ANA-AAA.HCH y N° 054-2019-ANA-AAA-HCH se notificó a los siguientes administrados:



Administrados	Cargo	Fecha de Notificación
César Augusto Loli Berrios	Consejero	10.04.2019
Hugo Eyner Dávila Trinidad	Consejero	10.04.2019
Jonny Rocío Aquize Díaz	Consejero	28.02.2019

4.12. Con los escritos de fecha 05.03.2019, la Junta de Usuarios de Agua del Valle Chicama y los señores: Jorge Luis Alva Moya, Estela Sáenz Deza, Horacio Fermín Cotrina Fernández, Fidel Arcángel Valdez Chirinos, América Trifina Benites Galloso, Luis Antonio Alfaro Mendoza, Fernando Aristides Alarcón Miranda, Julio César Cáceres presentaron sus descargos al Informe Técnico N° 025-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/CLGG señalando que no existe infracción alguna por incumplimiento de metas del POMDIH, debido a que la norma establece el proceso de reestructuración.

Asimismo, mediante el escrito de fecha 07.03.2019, la señora Jonny Rocío Aquize Díaz presentó su descargo contra el Informe Técnico N° 025-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/CLGG señalando que por haberse aprobado el proceso de reestructuración del POMDIH mediante la Resolución Administrativa N° 307-2018-ANA-AAA.HCH-ALA CHICAMA, debe producirse la sustracción de la materia.

4.13. En el Informe Legal N° 127-2019-ANA-AAA.HCH-ALA/VAML de fecha 06.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama señaló lo siguiente:

- a) En la supervisión realizada a la Junta de Usuarios de Agua del Valle Chicama en fecha 15.06.2018, se estableció que la referida Junta estaría ejecutando presupuestalmente montos muy superiores entre el 10.5 % al 35.6 % a los montos programados en el rubro 4, y que no presentaba sustento de la ejecución en el rubro 7 del POMDIH 2018 aprobado, incumpliendo con las metas establecidas, aunque textualmente informan que alcanzaron las metas físicas del ítem 4.1.1. meta programada 8 reuniones programadas y ejecutadas, ítem 4.1.3 meta programada 0.75 evaluaciones ejecutadas, ítem 4.1.6 meta 6 depósitos los cuales se ejecutaron, ítem 4.1.7 meta programada, 7 informes de gestión, ejecutadas 7 informes de gestión, en los folios 06 y 07 son las metas presupuestales donde incurren en infracción por el incumplimiento según los montos ejecutados.
- b) La Junta de Usuarios de Agua del Valle Chicama no cumplió con lo indicado en el Oficio N° 0648-2018-ANA-AAA-HCH-ALA-CHICAMA de fecha 26.06.2018, a fin de que se implemente las recomendaciones de un plan de acción indicado en el Informe Técnico N° 008-2018-ANA-ALA CH/LJCR-AMGI de fecha 25.06.2018, el cual nunca fue presentado dentro de los plazos establecidos en la Resolución Jefatural N° 041-2018-ANA ni a la fecha del presente informe, por lo tanto, se corrobora el incumplimiento de las metas presupuestales.
- c) Sobre los descargos presentados, se verifica que la Junta de Usuarios de Agua del Valle Chicama corrobora que existen diferencias entre los montos programados contra los ejecutados y quedó pendiente la presentación de gastos del rubro 7 de las Comisiones de Usuarios, resumiendo que las observaciones serían materia de reestructuración del POMDHI.
- d) Sobre los descargos presentados por los señores Jorge Luis Alva Moa, Estela Sáenz Deza, Horacio Fermín Cotrina Fernández, Fidel Arcángel Valdez Chirinos, América Trifina Benites Galloso, Luis Antonio Alfaro Mendoza, Fernando Aristides Alarcón Miranda y Julio César Cáceres Sánchez, en calidad de directivos y consejeros de la Junta de Usuarios de Agua del Valle Chicama precisan el mismo texto señalando que el proceso administrativo debe ser dirigido contra la referida Junta como ente institucional.
- e) Sobre el descargo del señor Jonny Rocío Aquize Díaz precisa que la autoridad no ha establecido las razones por las cuales en su condición de consejería se le atribuye la infracción, por lo que el inicio del procedimiento adolece de motivación.
Sobre los descargos de los señores César Augusto Loli Berrios y Hugo Eyner Dávila Trinidad señalaron que representaron a los usuarios por el plazo de dos meses y nueve días de forma correspondiente, periodo en los cuales no se realizó ninguna supervisión por parte de la Administración Local de Agua Chicama, relacionado con la ejecución física ni presupuestal del POMDIH 2018, por lo que se considera exentos de responsabilidad sobre los hechos imputados.
- g) Paralelamente al procedimiento administrativo sancionador se tramitó la reestructuración del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica – POMDHI 2018, inicialmente aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 082-2018-ANA-AAA HCH-ALA CHICAMA el cual contiene la programación de actividades e inversiones a realizar con un presupuesto total de S/ 8 730 526.76 presentado por la Junta de Usuarios de Agua del Valle Chicama.
- h) Al advertir que los administrados en ningún momento han desconocido los hechos materia de infracción, debido a que han realizado la reestructuración recaída en la Resolución Administrativa N° 082-2018-ANA-AAA HCH-ALA CHICAMA, por lo que corresponde reducir el monto de la multa a 1.1 UIT.



4.14. Con la Resolución Directoral N° 711-2019-ANA-AAA-H.CH de fecha 10.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió:

“Artículo Primero. - Sancionar a la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama y a los señores: Jorge Luis Alva Moa, Estela Sáenz Deza, Horacio Fermín Cotrina Fernández, Fidel Arcángel Valdez Chirinos, América Trifina Benites Galloso, Luis Antonio Alfaro Mendoza, Fernando Aristides Alarcón Miranda, Julio César Cáceres Sánchez y Jonny Rocío Aquize Díaz, por haber incumplido con las metas del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica del año 2018, infracción tipificada en el literal b) del artículo 105° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua.

Artículo Segundo: Absolver de los cargos imputados al señor César Augusto Loli Berrios y Hugo Eyner Dávila Trinidad.

Artículo Tercero-Disponer que la sanción pecuniaria a imponer sea de 2.1 UIT, pero teniendo en consideración la condición atenuante, se debe de considerar que la multa a imponer sea de 1.1 UIT.

La referida resolución se notificó a la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama y a los miembros del Consejo Directivo en las siguientes fechas:

Administrados	Cargo	Fecha de Notificación
Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama		17.06.2019.
Jorge Luis Alva Moya	Presidente	19.06.2019
Estela Saenz Deza	Consejero	19.06.2019
Horacio Fermín Cotrina Fernández	Consejero	19.06.2019
Fidel Arcángel Valdez Chirinos	Consejero	19.06.2019
América Trifina Benites Galloso	Consejero	19.06.2019
Luis Antonio Alfaro Mendoza	Consejero	19.06.2019
Fernando Aristides Alarcón Miranda	Consejero	25.06.2019
Julio César Cáceres Sánchez	Consejero	25.06.2019
Jonny Rocio Aquize Díaz	Consejero	04.07.2019
César Augusto Loli Berrios	Consejero	18.06.2019
Hugo Eyner Dávila Trinidad	Consejero	29.06.2019

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.15. Mediante los escritos de fecha 04.07.2019 la Junta de Usuarios de Agua del Valle Chicana y los señores: Jorge Luis Alva Moya, Estela Sáenz Deza, Horacio Fermín Cotrina Fernández, Fidel Arcángel Valdez Chirinos, América Trifina Benites Galloso, Luis Antonio Alfaro Mendoza, Fernando Aristides Alarcón Miranda, Julio César Cáceres, interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 711-2019-ANA-AAA-H.CH, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

4.16. Con el escrito de fecha 05.07.2019 la señora Jonny Rocio Aquize Díaz, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 711-2019-ANA-AAA-H.CH, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en los numerales 3.4 y 3.5 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad de los Recursos

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los argumentos de los recursos de apelación interpuestos por la Junta de Usuarios de Agua del Valle Chicana y los señores: Jorge Luis Alva Moya, Estela Sáenz Deza, Horacio Fermín Cotrina Fernández, Fidel Arcángel Valdez Chirinos, América Trifina Benites Galloso, Luis Antonio Alfaro Mendoza, Fernando Aristides Alarcón Miranda, el señor Julio César Cáceres y la señora Jonny Rocio Aquize Díaz

- 6.1. En el presente caso se advierte que la sanción impuesta a la Junta de Usuarios de Agua del Valle Chicama, y a un grupo de directivos mediante la Resolución Directoral N° 711-2019-ANA-AAA-H.CH, es por la supuesta falta consistente en: "haber incumplido con las metas del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica del año 2018", fundamentalmente en que los gastos en ciertas partidas habrían excedido lo programado, tipificándose dicha conducta en el literal b) del artículo 105° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua.
- 6.2. No obstante, en el considerando de la referida resolución, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama reduce la multa a los impugnantes por haberse aprobado la "reestructuración del POMDHI 2018" mediante la Resolución Administrativa N° 307-2018-ANA-AAA-HCH-ALA-CHICAMA de fecha 10.12.2018, lo que implicaría que existe una conexión entre las fallas detectadas y luego corregidas, sin embargo, en la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama no expresa mayores argumentos en tal sentido, lo que, de por sí, ya constituye un primer vicio.
- 6.3. Es bueno señalar, además, que el POMDHI se aprueba por un ejercicio anual, por lo que las reformulaciones se integran en el Plan primigenio, modificando sus efectos por todo el ejercicio, cuando ello sea pertinente, asumiendo así una finalidad regularizadora de las acciones ya adoptadas, no necesariamente negativas, ilegales o dolosas, sino que bien podría haberse debido a ciertos cambios en la situación originalmente proyectada.



En efecto, es necesario recordar que todo Plan constituye una recreación del futuro incierto, por tanto, susceptible de variaciones, siempre dentro de los parámetros de legalidad y razonabilidad.

- 6.4. En consecuencia, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama debió evaluar con detalle la reestructuración del POMDHI correspondiente al año 2018, y no contentarse con una simple mención genérica, máxime cuando los cambios de este tipo modifican la situación anual, por lo que, de ser el caso, las supuestas faltas en el Plan originario podrían quedar sin base fáctica luego de la contrastación con el Plan reformulado.
- 6.5. En este caso, y conforme se advierte en los argumentos de los recursos de apelación de los impugnantes, expresan como agravio la deficiente motivación de la Resolución Directoral N° 711-2019-ANA-AAA-H.CH, lo que es compartido por este Tribunal por los fundamentos antes expuestos.



- 6.6. Motivo por el cual, este Tribunal determina que se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 711-2019-ANA-AAA-H.CH, por haber vulnerado el numeral 1 del artículo 10° del TUO Ley del Procedimiento Administrativo General,

Respecto a la reposición del procedimiento

- 6.7. En aplicación de lo establecido en el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe reponer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama expida un nuevo pronunciamiento en el que se evalúe las incidencias del plan reestructurado correspondiente al POMDHI 2018, de acuerdo a los lineamientos que sustentan esta decisión.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 196-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.03.2020, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de la misma fecha, por mayoría, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama y los señores Jorge Luis Alva Moya, Estela Sáenz Deza, Horacio Fermín Cotrina Fernández, Fidel

Arcángel Valdez Chirinos, América Trifina Benites Galloso, Luis Antonio Alfaro Mendoza, Fernando Aristides Alarcón Miranda, Julio César Cáceres Sánchez y Jonny Rocío Aquize Díaz contra la Resolución Directoral N° 711-2019-ANA-AAA.H.CH.

- 2°.- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 711-2019-ANA-AAA.H.CH, por falta de una debida motivación.
- 3°.- Reponer el procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 6.7 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER GONZALES HERNÁN BARRÓN
VOCAL



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación a los recursos de apelación presentados por la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama y por los señores: Jorge Luis Alva Moya, Estela Sáenz Deza, Horacio Fermín Cotrina Fernández, Fidel Arcángel Valdez Chirinos, América Trifina Benites Galloso, Luis Antonio Alfaro Mendoza, Fernando Aristides Alarcón Miranda, Julio César Cáceres Sánchez y Jonny Rocío Aquize Díaz contra la Resolución Directoral N° 711-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 10.06.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama. Los fundamentos que sustentan este voto en discordia son los siguientes:

1. Las consideraciones adoptadas por el órgano de primera instancia administrativa para calificar la condición atenuante de la responsabilidad administrativa por el reconocimiento de la comisión de la infracción, para esta Presidencia, contienen una motivación insuficiente, ya que el reconocimiento en el presente caso no cumple con el presupuesto de la incondicionalidad, tal como se explicara en los numerales siguientes.
2. Inicialmente, debe analizarse el marco legal sobre la aplicación de las condiciones atenuantes; al respecto, el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como una de las condiciones atenuantes de la responsabilidad derivada por la comisión de una conducta calificada como infracción administrativa a la siguiente:

«Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor a la mitad de su importe».

Al respecto, Morón señala que: «(...) La finalidad de este supuesto es evitar el complejo tránsito del procedimiento administrativo – sancionador y los costos horas – hombre que conlleva determinar la existencia de la responsabilidad administrativa del presunto infractor que se encuentra presto a admitir su responsabilidad»¹.

3. De este modo, la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad por infracciones se justifica en tanto constituye una expresión de la nueva perspectiva del derecho administrativo, que busca la eficacia y la eficiencia de los procedimientos iniciados ante la comisión de conductas tipificadas como ilícitos administrativos, mediante la instauración de mecanismos que incentiven la honestidad y la buena fe procedimental de los administrados, para el cumplimiento de las disposiciones legales administrativas.
4. Por este motivo, la aprobación del reconocimiento de la responsabilidad por parte del administrado permite la disminución de los costos que implica la instrucción y resolución de un

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General". Tomo II, 12a Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2016. Pág. 255.

procedimiento administrativo sancionador a cargo de la administración y por consiguiente un resultado favorable para los fines que persiguen los mecanismos que desincentivan la comisión de actos ilícitos.

5. No obstante, es necesario que la aplicación de una condición atenuante de responsabilidad por infracciones debe prever ciertas garantías que eviten que el administrado utilice dichos beneficios para evitar multas con mayor monto y acogerse a los atenuantes cuando no tenga otra alternativa frente a la inminente imposición de una sanción alta luego de la instrucción del procedimiento, o peor aun cuando ya se encuentra en la etapa de los recursos administrativos, lo que es contrario a la finalidad de aplicar la atenuación de multas.
6. En ese contexto, del literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se advierten los presupuestos para que el reconocimiento de responsabilidad a cargo del administrado pueda ser considerado como una condición atenuante de responsabilidad administrativa, sobre los cuales es preciso identificar los requisitos para su aplicabilidad:

- i. **Voluntad expresada por escrito.**- Para este presupuesto partimos de la premisa: «(...) **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito** (...)», con lo cual se afirma que es necesario garantizar que el reconocimiento de responsabilidad administrativa derive de una manifestación voluntaria que adopte el administrado, para lo cual se deberá disponer las medidas necesarias a fin de que, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, no medie requerimiento alguno exigiendo la autoinculpación². En ese sentido, el reconocimiento de responsabilidad administrativa deriva del ejercicio de un acto voluntario por parte del imputado.

Dicho acto voluntario debe realizarse en forma expresa, inequívoca, indubitable y necesariamente por escrito; por consiguiente, no procederán las manifestaciones verbales ni aquellas declaraciones que expresen ideas ambiguas o que no generen convicción sobre el reconocimiento específico de la conducta infractora por parte del administrado.

- ii. **Oportunidad.**- La norma materia de análisis comienza con la premisa de: "**Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador** (...)"; por lo que en razón a ello, resulta razonable considerar que el reconocimiento de la responsabilidad administrativa por parte del presunto infractor debe efectuarse una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador; esto es, en el momento en que formule sus descargos respecto a los hechos que se imputan a título de cargo en la notificación que dispone la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador, la cual debe estar acorde a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, ya que es la primera oportunidad de participación del administrado en el procedimiento.

2 Conforme al fundamento 274 de la Sentencia emitida en fecha 09.08.2006, recaída en el Expediente N° 003-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional dispuso que: "(...) El derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. (...) Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (nemo tenetur se detegere), no ser obligada a declarar contra sí misma (nemo tenetur edere contra se) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (nemo tenetur se ipsum accusare) (...)" En: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/000003-2005-AI%20Reposicion.html

3 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador"

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".



Sobre lo expuesto, es preciso señalar que, en reiterados pronunciamientos (Fundamentos 6.8.4, 6.8.5 y 6.8.6 de la Resolución N° 701-2017-ANA/TNRCH, Fundamentos 6.4.3, 6.4.4, 6.4.5 y 6.4.6 de la Resolución N° 402-2018-ANA/TNRCH, Fundamentos 6.4.2, 6.4.3, 6.4.4, 6.4.5 y 6.4.6 de la Resolución N° 557-2018-ANA/TNRCH y Fundamentos 6.4.2, 6.4.3, 6.4.4, 6.4.5 y 6.4.6 de la Resolución N° 764-2018-ANA/TNRCH⁴), las dos Salas de este Tribunal han mantenido uniformidad en sus pronunciamientos respecto a la oportunidad (dentro del plazo de presentación de los descargos) en la que debe efectuarse el reconocimiento que se constituye como condición atenuante de responsabilidad por infracciones en materia de recursos hídricos.

En ese orden de ideas, también este Tribunal, ha emitido pronunciamientos (Fundamento 6.4.6 de la Resolución N° 555-2018-ANA/TNRCH y Fundamento 6.8.3 de la Resolución N° 727-2018-ANA/TNRCH) donde ha establecido que no procede considerar el reconocimiento expresado por los administrados, como condición atenuante de responsabilidad por infracciones en materia de recursos hídricos, dentro de sus recursos administrativos, debido a que dicho reconocimiento es realizado posteriormente a la determinación de la responsabilidad administrativa y a la sanción impuesta por la administración pública.

El razonamiento expuesto anteriormente, se sustenta en el hecho que, al no haberse reconocido la responsabilidad administrativa por infracción en el primer momento cuando se efectúan los descargos sobre los hechos que se imputan, implica que hacerlo posteriormente signifique para el administrado un beneficio como parte de un cálculo de las probabilidades que tendría en su contra ante la inminencia de la determinación de la responsabilidad y, en consecuencia, la imposición de una sanción administrativa mayor a la que tiene la intención de acatar; con lo que dicha actitud demostraría un acto contrario a la correcta conducta procesal que debe tener cualquier administrado. Cabe precisar que al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, los administrados ya conocen el rango de multa que se le pudiese imponer, así como la calificación de la infracción.⁵

Conforme a lo expuesto, se determina que la fase de iniciación de la etapa instructora del procedimiento administrativo sancionador será el momento oportuno para que un administrado pueda reconocer su responsabilidad por la comisión de una determinada infracción administrativa, específicamente deberá realizarla en el escrito de descargos al acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado para presentarlos, con el fin que el reconocimiento sea considerado como una condición atenuante de responsabilidad que derivará en la reducción de la sanción a imponer, cuando esta se trate de una multa administrativa.

- iii. **Incondicionalidad.** – El reconocimiento de responsabilidad debe ser entendido como la total aceptación a los cargos imputados sin ningún tipo de condicionamientos; por lo que, es necesario precisar que en el momento de presentar sus descargos, el administrado debe reconocer su responsabilidad respecto a la infracción que se le imputa y abstenerse de fundamentos argumentos de descargo o cualquier manifestación que pretenda rebatir la imputación de cargos en su contra.

⁴ Véase dichas resoluciones en <https://www.ana.gob.pe/normatividad/resoluciones-ana/del-tribunal-de-controversias-hidricas>

⁵ Debe tenerse en cuenta que la circunstancia que el administrado recién conozca el posible monto de la multa en el Informe Final de Instrucción no es un incentivo para que proceda a reconocer la infracción, ya que finalmente dicho informe al no ser vinculante, puede generar que el órgano resolutorio a su criterio pueda considerar que el reconocimiento no es aplicable e imponer una sanción mayor a la propuesta por el órgano instructor y sin la reducción correspondiente.



7. Conforme a lo expuesto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de recursos hídricos, a criterio de esta Presidencia, procederá la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad administrativa estipulada en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reduciéndose el cincuenta por ciento (50%) de la multa a imponer, en aquellos casos que el administrado mediante una manifestación inequívoca y expresa que deberá cumplir con los requisitos de voluntad, oportunidad y forma reconozca la misma en el escrito de descargos al acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado para presentarlos, siempre y cuando tampoco cuestione la determinación de la responsabilidad administrativa. Asimismo, no cabe la aplicación del atenuante mencionado, para el reconocimiento realizado en la interposición de los recursos administrativos.
8. Cabe precisar que, cuando en el inicio de un procedimiento administrativo se imputan más de dos infracciones, el administrado quedará en la libertad de reconocer su responsabilidad sobre cada una de ellas en forma individual. Esto ameritará que dicho reconocimiento sea considerado como atenuante de responsabilidad por cada una de las infracciones que fueron reconocidas, excluyendo a aquellas que no fueron expresadas en el escrito que presente el administrado en forma voluntaria.
9. Luego de estas consideraciones, corresponde analizar los fundamentos de las apelaciones y la motivación relacionados con el reconocimiento de la comisión de la infracción. Al respecto, en la revisión del expediente, se verifica que a través de las Notificaciones N° 707-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, N° 709-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, N° 710-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, N° 712-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, N° 714-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, N° 716-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, N° 718-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, N° 720-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, N° 722-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, N° 724-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, N° 726-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA y N° 729-2018-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA, emitidas en fechas 18.10.2018 y 23.10.2018 SLN se dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Junta de Usuarios de Agua Valle Chicama y a los señores: Jorge Luis Alva Moya, Estela Sáenz Deza, Horacio Fermín Cotrina Fernández, Fidel Arcángel Valdez Chirinos, América Trifina Benites Galloso, Luis Antonio Alfaro Mendoza, Fernando Aristides Alarcón Miranda, Julio César Cáceres Sánchez y Jonny Rocio Aquize Díaz por haber incumplido con las metas del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica del año 2018, incurriendo en la infracción tipificada en el literal b) del artículo 105° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, la misma que se encuentra sustentada en los hechos constatados en la supervisión realizada en fecha 15.06.2018 en el distrito de Chocope, provincia de Ascope y departamento de La Libertad.



1. Al respecto, teniendo en consideración los presupuestos para que el reconocimiento a cargo del administrado pueda ser aplicado como una condición atenuante de responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el presente voto en discordia, se puede apreciar, en primer lugar, que el reconocimiento no ha sido incondicional debido a que los apelantes en ninguno de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador ni en los que corresponden al Informe Final de Instrucción, realizan una total aceptación a los cargos imputados; por lo que, es necesario precisar que en el momento de presentar sus descargos, los administrados debieron reconocer su responsabilidad respecto a la infracción que se le imputa y abstenerse de fundamentos o argumentos de descargo o cualquier manifestación que pretenda rebatir la imputación de cargos en su contra. Ello se comprueba con lo indicado en los diversos descargos de los apelantes, como por ejemplo: "... que no existe infracción alguna por el incumplimiento de metas del POMDHI 2018, pues la norma establece el derecho de un proceso de reestructuración de la misma, la cual fue aprobada mediante el Consejo Directivo, encontrándose en trámite su aprobación..", "...que no existe infracción alguna por incumplimiento de metas del POMDHI, debido a que la norma establece el proceso de reestructuración....", "... que por haberse aprobado

el proceso de reestructuración del POMDIH mediante la Resolución Administrativa N° 307-2018-ANA-AAA.HCH-ALA CHICAMA, debe producirse la sustracción de la materia....", "...por lo que resulta ilegal que se le haya iniciado un procedimiento sancionador en su contra, ya que solo las organizaciones de usuarios son las que incurren en las infracciones....", entre otros. Todo ello ha sido manifestado en los descargos de los apelantes presentados mediante escritos de fechas 31.10.2018, 05.11.2018, 09.11.2018, 15.11.2018, 05.03.2019 y 07.03.2019.

10. En el caso expuesto a criterio de esta Presidencia, la aplicación de la condición de atenuante de la responsabilidad administrativa establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General contiene una motivación insuficiente⁶, ya que el órgano de primera instancia ha procedido a fundamentar incorrectamente las condiciones para que opere un reconocimiento, lo que vulnera dicha disposición legal, así como el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que genera la causal de nulidad contenida en el numeral 1° del artículo 10° de la mencionada norma.
11. En razón a ello, debe retrotraerse el presente procedimiento administrativo sancionador, al momento anterior a la emisión de la resolución final de la primera instancia administrativa, a fin que se evalúe la responsabilidad administrativa del impugnante y las condiciones por las cuales se dio el reconocimiento de la comisión de la infracción.
12. Por lo que, bajo las consideraciones expuestas, esta Presidencia vota por:

Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 711-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 10.06.2019 y retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento anterior a la emisión de la resolución final de la primera instancia administrativa, conforme a los fundamentos expuestos.

Lima, 4 de marzo de 2020.


LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE

⁶ En relación con lo anotado sobre la motivación insuficiente, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones bajo los siguientes conceptos:

"...Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

...d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo..."